



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1704

RADICADO N°. 2019-01029-00

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.*

En el caso de la referencia, el representante legal de la parte demandante, coadyuvado por la demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo capital, intereses y costas procesales, además el levantamiento de las medidas cautelares (consecutivo 03 exp. virtual).

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares decretadas. Igualmente se pone de presente que se hace necesario oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin que procedan de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por EL DANDY INMOBILIARIA S.A., y en contra de MARÍA FABIOLA RIVILLAS DE GUTIERREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes dentro del presente asunto, respecto de la medida de embargo del bien inmueble con MI. # 001-592256 de propiedad de la demandada, el cual se encuentra registrado en la Oficina de II.PP. de Medellín Zona Sur. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se deja constancia que al momento de la terminación no existía solicitud de embargo de remanentes por resolver.

CUARTO: Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

DH